Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Vistos los autos: "General Tomás Guido S.A.C.I.F. s/ incidente de revisión de crédito".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte en la causa COM 4387/2019/1/CS1 "Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito", voto del suscripto, sentencia del día de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, representada por el **Dr. Ignacio Martín Stawniczy**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Carolina Inés Lacaze.**

Traslado contestado por **la concursada General Tomás Guido S.A.C.I.F.,** representada por **José Manuel Gonzalo**; y por **la sindicatura**, representada por el **Lic. Jorge Horacio Queralto**, con el patrocinio letrado del **Dr. Víctor Oscar Holden.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la sentencia de primera instancia que, al admitir parcialmente el recurso de revisión deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó con base en las boletas de deuda presentadas (fs. 3293/3304 y 3379/3380).

El tribunal sostuvo que si bien es cierto que las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad que consagra el artículo 12 de la ley 19.549, ello no implica la directa sumisión a sus constancias, si no se presenta la base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe la existencia de la deuda reclamada.

Al respecto, señaló que las determinaciones de deuda de oficio realizadas por la AFIP, presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de su justificación, o sea, de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, con lo cual, no se puede conocer la real existencia y alcance de los reclamos que se pretenden revisar. En este sentido, la cámara resaltó que la mayoría de los créditos se encuentran recurridos y sin resolución firme, conforme admitió el propio organismo (fs. 3224/3226).

En ese contexto, solo admitió la revisión de 3 créditos a favor del Fisco Nacional por la suma de $647,45 con privilegio general y de $41.652,76 con carácter quirografario, respecto de los cuales fueron agregadas las sentencias firmes que rechazan los recursos presentados por la concursada.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue contestado por la concursada y la sindicatura, denegado por la arbitrariedad invocada y concedido por la cuestión federal estricta que

comporta la interpretación de la ley 11.683 y la ley 19.549 (fs. 3384/3400, 3406/3410, 3412/3423 y 3425/3426), sin que el organismo recurrente haya interpuesto la queja correspondiente.

En particular, la AFIP sostiene que la sentencia carece de fundamentación y que se aparta de lo dispuesto por las leyes 11.683, 18.820 y 19.549, lo cual viola la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio que asiste a su parte (art. 18, Constitución Nacional). Alega que el caso reviste gravedad institucional, pues afecta la correcta percepción de las rentas públicas nacionales.

Manifiesta que el pronunciamiento sobre la base de afirmaciones dogmáticas referidas a la insuficiencia de documentación respaldatoria, no consideró que su parte presentó los rechazos de los recursos administrativos interpuestos por la concursada y que conforme prevén las leyes 11.683, 17.250 y 18.820 los recursos judiciales que fueron deducidos poseen carácter devolutivo, por lo que no afectan la ejecutoriedad del acto.

Por otro lado, argumenta que no fue debidamente valorado por la cámara que la mayoría de las acreencias tienen origen en determinaciones y planes de facilidades de pago presentados por la propia concursada, quien al momento de contestar su pedido de insinuación no controvirtió tales declaraciones juradas. Critica la sentencia porque tampoco tuvo en cuenta que la sociedad fallida en la oportunidad prevista en el artículo 11 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras denunció adeudar a la AFIP un total de $4.849.303,86 comprensivo de los aportes y contribuciones que en su condición de empleadora determinó en la respectiva declaración jurada y debió ingresar al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Afirma, asimismo, que la Sala efectúa una lectura incorrecta de la litis, la prueba rendida, el memorial y su contestación, adoptando un criterio

reduccionista de acreditación insuficiente de la causa del crédito insinuado y dimanación de los efectos del artículo 12 de la ley 19.549 que establece la presunción de legitimidad del acto administrativo. Al respecto, entiende que la alzada omitió ponderar la vasta documental que acompañó y el íntegro cumplimiento del procedimiento administrativo legalmente previsto para la determinación de la deuda y aplicación de las multas insinuadas, y que los recursos judiciales, en su mayoría, fueron presentados cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto por las leyes 11.683 (art. 76) y 11.820 (art. 11).

En definitiva, sostiene que la cámara realizó una errónea interpretación de la normativa aplicable y una incorrecta apreciación de la prueba producida.

–III–

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el tribunal concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos y procesales de la sentencia, por lo que la jurisdicción de la Corte Suprema queda limitada a la materia federal debatida (fs. 3425/3426, Fallos: 315:1687, "Fluvialco Navegación SAC"; 329:5377, "Federación Médica de Entre Ríos"; y dictámenes de esta Procuración General en autos FPA 6633/2018/CA1-CS1, "C. M. L y B. H.M en nombre de su hija menor, V. A. B. c/ Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas s/ amparo ley 16.986", del 23 de septiembre de 2019).

En ese marco, debo señalar que los agravios relativos al régimen de prueba de las determinaciones de créditos originados en certificados emitidos por la AFIP en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley 11.683, en cuanto puede resultar incompatible con la presunción de legitimidad de los actos

administrativos consagrada por el artículo 12 de la ley 19.549, remite al estudio de cuestiones de índole federal (Fallos: 327:4360, "Angarola"; 331:735, "Schnaiderman") y la decisión impugnada es contraria el derecho que la recurrente fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, Ley 48, Fallos: 342:1393, "Scarpa"). Es oportuno recordar que en el estudio de las cuestiones federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo*, ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 334:1387, "Pellicori"; entre otros).

Cabe puntualizar que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 294:69, "Nación"). Entonces, la particular naturaleza de los actos administrativos cuestionados, que revestían de presunción de legitimidad por ser el resultado del ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, obligaba a los jueces a ponderar primordialmente las normas y principios administrativos que específicamente los rigen, e impedía realizar una remisión simplista y mecánica a las normas sobre la carga probatoria de las disposiciones procesales civiles (Fallos: 328:53, "Romero").

Bajo ese prisma, cabe concluir que el *a quo* se apartó de estos principios de derecho público, pues si bien reconoció que las certificaciones de deuda efectuadas por la AFIP en los términos de la ley 11.683 gozan de presunción de legitimidad, conforme dispone el artículo 12 mencionado, y que no se había cuestionado la legalidad de los procedimientos administrativos que sostenían esa certificación, sostuvo luego sin fundamento jurídico que "[e]llo, de modo alguno significa ubicar al Fisco en mejor situación que aquella ocupada por cualquier otro acreedor, en punto a la carga de la prueba para verificar su

crédito" (v. sentencia de primera instancia, fs. 3301, confirmada por la alzada).

En efecto, al resolver de tal forma, el tribunal confrontó indebidamente el régimen de carga probatoria del código de procedimientos civil y comercial (art. 377) con la presunción de legitimidad consagrada por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de naturaleza federal, en desmedro de esta última norma, cuando las pautas de valoración de la prueba debieron interpretarse con un criterio que conciliara ambas disposiciones (Fallos: 328:53 cit.).

Ello es así, particularmente en las circunstancias del caso, pues la concursada, al solicitar la formación de su concurso preventivo, denunció adeudar a la AFIP $4.849.303,86 (art. 11, ley 24.522) y las acreencias insinuadas se originan, casi en su totalidad, en la falta de pago de los saldos reconocidos por la concursada en declaraciones juradas presentadas al Fisco al acogerse a diversos planes de facilidades.

Al respecto, la ley 11.683, prevé que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con ese cuerpo legal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos. Estas circunstancias dirimentes que abonaban la postura del Fisco y que no habían sido rebatidas por la concursada ni por la sindicatura, fueron omitidas por la cámara.

Procede señalar que los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 344:102, "American Express Argentina S.A.").

En el supuesto de autos, la decisión de la alzada presupone

una errónea interpretación del derecho federal que conduce al resultado absurdo de denegar la verificación de créditos del Fisco que surgen del reconocimiento expreso de la firma deudora.

–IV–

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.26 14:22:34 -03'00'